

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2018 Y ACUMULADO TEE-JDCN-01/2019

ACTORES:

CRESCENCIO

DELGADO ORTEGA Y KENIA ELIZETH NÚÑEZ DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMPOSTELA, NAYARIT

TERCERO INTERESADA: GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO, para resolver los autos de los juicios TEE-JDCN-12/2018 y su acumulado TEE-JDCN-01/2019, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovidos por CRESCENCIO DELGADO ORTEGA Y KENIA ELIZETH NUÑEZ DELGADO respectivamente, en contra del acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la solicitud de reincorporación de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez a sus funciones como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit; y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Proceso electoral local ordinario 2017. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al

proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

- 2. Elección de autoridades municipales en Compostela, Nayarit. Como resultado de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, resultaron ganadoras como Presidenta Municipal propietaria y suplente de Compostela, Nayarit, las ciudadanas y Kenia Elizeth Núñez Delgado, respectivamente.
- 3. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho la Presidenta Municipal propietaria, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, solicitó y obtuvo licencia del Cabildo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para separarse del cargo por tiempo indefinido a fin de contender al cargo de Senadora de la república.
- 4. El Cabildo Ilama y toma protesta a la Presidenta Municipal suplente. En la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tomó protesta como Presidenta Municipal a Kenia Elizeth Núñez Delgado, quien había sido electa Presidenta Municipal suplente en el proceso electoral local ordinario del año dos mil diecisiete.
- 5. Elección y toma de protesta de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Senadora. El primero de julio del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario para elegir Presidente de la República, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. En la misma resultó electa como senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por el principio de primera minoría, y tomó protesta el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho para un periodo de seis años, que comprende del año 2018 al 2024.
- 5. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo y llamado a la Presidenta Municipal suplente. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Cabildo de H.



Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, autorizó a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, separarse del cargo de Presidenta Municipal por tiempo indefinido; asimismo, se convocó a Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se desempeñara como Presidenta Municipal suplente en ausencia de la Presidenta Municipal propietaria.

- 6. Solicitud y aprobación de licencia a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para separarse del cargo de Senadora de la república. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó por votación económica otorgar licencia por tiempo indefinido a Gloría Elizabeth Núñez Sánchez, para separarse del cargo de senadora de la república.
- 7. Solicitud y aprobación de reincorporación como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit. El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, autorizó la reincorporación de Gloría Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal.
- II. Kenia Elizabeth Núñez Delgado, presenta juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante Sala Guadalajara. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, Kenia Elizabeth Núñez Delgado, quien se ostenta como Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 1. Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento. En acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho la Sala Regional Guadalajara, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano debido a que no se agotó la instancia previa y no se justifica conocer per saltum; por lo que determinó reencauzar el juicio al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho

corresponda.

- 2. Recepción de juicio ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, registro y turno. En proveído de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-15/2019, mediante el cual se notificó a este Tribunal el acuerdo del Pleno de la Sala Guadalajara y se reenvío el expediente del juicio ciudadano en mención. Asimismo, se determinó registrar el medio de impugnación con el número TEE-JDCN-01/2019 y se designó como Magistrada Instructora a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- 3. Radicación y admisión. En acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio ciudadano multicitado.
- III. Crescencio Delgado Ortega, presenta juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante Sala Guadalajara. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho Crescencio Delgado Ortega, presentó juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano nayarita ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en contra del acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por el que se aprobó la solicitud de reincorporación de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
- 1. Registro y turno. En proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó registrar el medio de impugnación con el número TEE-JDCN-12/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- 2. Requerimiento. En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 3. Nuevo requerimiento y multa. En proveído de veinticinco de enero de dos mi diecinueve, la Magistrada Instructora determinó



requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Electora para el Estado de Nayarit; además, en virtud de no haber cumplido el requerimiento anterior, se determinó imponer una multa por la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- 4. Radicación y admisión. En acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida diversa dosumentación en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; asimismo, se ordenó la radicación y admisión del medio de impugnación en virtud de cumplir con los requisitos previstos en la Ley.
- 5. Acumulación y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora aceptó la acumulación propuesta por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenándose resolver de manera conjunta los juicios ciudadanos TEE-JDCN-01/2018, interpuesto por Kenia Elizabeth Núñez Delgado, y el TEE-JDCN-12/2018, interpuesto por Crescencio Delgado Ortega, al ser coincidentes en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que se determinó acumular el medio de impugnación TEE-JDCN-01/2019 al TEE-JDCN-12/2018 por ser este último, al ser el primero en presentarse ante este Tribúnal Electoral.

Asimismo, en el mismo acuerdo se ordenó el cierre del periodo de instrucción, al considerar que se encuentra debidamente integrado, y proceder a dictar la resolución correspondiente.

6. Recepción de documentales supervenientes. El día quince de marzo de dos mil diecinueve, a las 10:03 horas, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversas documentales presentadas por la tercero interesada, por lo que la Magistrada

Instructora en acuerdo de misma fecha determinó agregarlas al expediente.

7. Sesión de resolución. El día quince de marzo de dos mil diecinueve a las 12:00 horas se celebró la sesión para resolver el expediente en que se actúa; sin embargo, al inicio de la sesión la Magistrada Instructora solicitó al Presidente de este Tribunal retirar el asunto del orden del día, toda vez que consideró importante analizar los documentos presentados. El Pleno aprobó por unanimidad la propuesta y el Magistrado Presidente convocó, el domingo diecisiete de marzo del año en curso, para sesionar y dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento de los juicios ciudadanos TEE-JDCN-12/2018 y TEE-JDCN-01/2019. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En cuanto al juicio ciudadano **TEE-JDCN-12/2018**, la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado invoca, en esencia, como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico y legitimación del actor para intentar el juicio ciudadano, sustentado en



que el Ayuntamiento señalado como responsable no le afecta un derecho político-electoral y que el solo hecho de ser ciudadano gobernado de ese Ayuntamiento no lo legitima para poder argumentar violación a algún derecho político electoral por la reincorporación de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

Asimismo, la responsable argumenta que se actualiza también la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, pues no se observó el plazo de presentación previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En vista de lo manifestado por la responsable y de la revisión minuciosa del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional electoral advierte que, efectivamente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro].

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la

situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o de autoridad pueden producir afectación resoluciones una individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DIRECTO REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO1.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente,

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



debe apreciarse objetivamente una afectación2.

Por tanto, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente₃.

En el caso, el actor promueve en "...calidad de ciudadano Nayarita y vecino de Compostela, Nayarit, siendo eiudadano en pleno uso de mis derechos civiles y políticos...", e impugna el acta de cabildo del siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se aprobó la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

Sin embargo, este Tribunal advierte que el acto que pretende combatir el actor, no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandado.

Lo anterior resulta así porque el impugnante, hace referencia a supuestos perjuicios, en abstracto, que esta autoridad advierte no repercuten en su esfera jurídica y el disfrute de sus derechos político-electorales. Los agravios que reclama el actor son, entre otros:

• Que la reincorporación de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al cargo de Presidenta Municipal de Compostela, "... nos causa

2 Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, 2008, página 225.

³ Tesis 2ª. LXXX/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIX, Tomo 3, página 1854.

perjuicio , toda vez que constitucionalmente tenemos derecho a votar por un ciudadano o ciudadana que consideramos viable para representarnos y administrar a nuestro pueblo, o que creemos apto para un encargo público y la decisión de la mayoría debe surtir efectos reales y no estar en juego o en la incertidumbre por aspiraciones políticas ocurrentes, y consideramos que se vulnera nuestro derecho y garantía de representación política, al no hacer realidad la voluntad de la Constitución Federal..:". [El énfasis es nuestro]

- Que "...lo legal y constitucionalmente correcto es que la senadora se reincorpore al cargo de legisladora federal, en atención a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece el mismo principio que la carta magna en su artículo 125...Lo que no deja lugar a duda que lo evidentemente correcto es que la hoy senadora, regrese a sus actividades legislativas, para que la figura de Presidente Suplente que Kenia Elizeth Núñez Delgado tiene debidamente acreditada, surta sus efectos legales, ello para garantizar el ejercicio democrático del pueblo Nayarita, quienes en los comicios del presente año, decidieron que era apta para representarnos en el congreso de la unión, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez". [El énfasis es nuestro]
- Que "...se solicita a éste órgano colegiado, tenga a bien resolver al momento de dictar sentencia, que el cargo de presidente municipal de Compostela, Nayarit que la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez quedó sin ningún efecto legal cuando tomó protesta como senadora de la república, tal y como lo ordena el artículo 137 párrafo cuarto de la Constitución local de Nayarit, esto para salvaguardar el orden constitucional que debe hacer prevalecer éste órgano jurisdiccional". [El énfasis es nuestro]



- Que "...el Ayuntamiento demandado, viola descaradamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, puesto que en el artículo 109 fracción IV, establece soberanamente...". [El énfasis es nuestro]
- Que "...causa agravio el hecho que la autoridad responsable aceptara, aprobara la reincorporación de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez en virtud de que violenta mis derechos político electorales, esto es, que la autoridad demandada no debió de aprobar la reincorporación de la persona antes mencionada al cargo de presidenta municipal por que actualmente es senadora de la república con licencia, considero que violenta el artículo 90 A de la ley municipal para el estado de Nayarit...".

Por lo tanto, de los agravios arriba transcritos no es posible advertir la presunta violación de los derechos político electorales del impugnante, pues no se aprecian que se duela de algún perjuicio a su derecho de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntes políticos del país; o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; incluso, tampoco se duele de algún perjuicio de otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los citados derechos político-electorales, entre los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado: los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro reza: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE

AFILIACIÓN4.

Asimismo, se debe señalar que la Sala Superior ha establecido que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de interés difuso, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales [el énfasis es nuestro]. El mencionado criterio se encuentra en la jurisprudencia 15/2000, cuyo rubro dice: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERÉS DIFUSO CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"5.

Por lo tanto, resulta evidente que el impugnante estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en su calidad de "ciudadano nayarita y vecino de Compostela, Nayarit", para reclamar lo que dice consistir en violaciones a la Constitución Federal y Local, a su derecho y garantía de representación política y, tampoco se podría atender su pretensión de garantizar el ejercicio democrático del pueblo nayarita, ni salvaguardar el orden constitucional.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que el impugnante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentidos.

En consecuencia, al actualizarse la primera de las causales de

⁴ Véase en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁵ Véase en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época. Registro: 201236



improcedencia invocadas por la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación presentado por Crescencio Delgado Ortega, de conformidad con el artículo 29, fracción IH, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En cuanto al juicio ciudadano TEE-JDCN-01/2019, la tercero interesada, previo al dictado de la presente resolución aporta unas documentales supervenientes, alegando en dicha solicitud el sobreseimiento del presente juicio ciudadano, al considerar que el proceso se quedó sin materia porque con fecha catorce de marzo del año en curso, el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, en sesión le autorizó licencia definitiva sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Presidenta Municipal propietaria de dicho Ayuntamiento. En la referida sesión se ordenó citar para el día quince de marzo del presente año a la actora, Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que asuma el cargo de Presidenta Municipal del multicitado Ayuntamiento.

Por lo tanto, en el entender de la tercero interesada se encuentran restituidos los derechos político electorales de la actora, por lo que la pretensión o la resistencia en el proceso queda sin materia y no tiene objeto continuar con el dictado de una resolución, pues resulta innecesario continuar con el juicio promovido, toda vez que el único objeto del medio de impugnación que se promovió, es restituir a los ciudadanos nayaritas en su derecho de votar y ser votados, mismo que de acuerdo al oferente de las documentales ya aconteció con la actora.

En principio, debemos decir que las documentales aportadas por la tercero interesada, el pasado quince de marzo del año en curso, deben ser analizadas en la presente resolución, porque si bien es cierto el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que "las pruebas supervenientes pueden aportarse por los comparecientes después de los plazos legales, por

desconocerlos o por existir obstáculos, que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción"; empero, no obstante lo precisado por la anterior disposición legal, debe entenderse como juridicamente aceptable que las documentales que puedan destruir la pretensión del impugnante, puedan ser aceptadas hasta antes de la emisión de la sentencia y no al cierre de la instrucción, por ser un momento procesal en el que se afecta todavía en menor medida el derecho de prueba y por ser elementos fundamentales que pudiera afectar el objeto de la controversia, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-538/2015.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que lo que se pretende acreditar con las documentales antes referidas, consignan hechos notorios, por lo que no es necesario que sean probados por las partes, porque son acontecimientos del dominio público, conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse la decisión judicial; por tanto, la Ley lo exime de prueba. En el caso acontece que en diversos medios de comunicación electrónicos, se difundieron los hechos consignados en las documentales presentadas por la tercero interesada y con las que pretende acreditar que ha desaparecido el objeto o materia de este juicio ciudadano, toda vez que el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, le autorizó separarse del cargo de Presidenta Municipal de aquel Ayuntamiento. Lo anterior se robustece con las tesis cuyo rubro y texto señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO7. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963



desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HÉCHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL8. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho/notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y como notorio por el considerado consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos/

En este orden de ideas, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, invocada por la tercero interesada, pues si bien es cierto el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, modificó el acto impugnado el pasado catorce de

⁸ Tesis 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, P. 1373.

marzo, antes de que se dictara esta resolución, para efectos de aprobar la licencia definitiva solicitada por la Presidenta Municipal propietaria, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, para separarse del cargo, asímismo determinándose convocar a la Presidenta Municipal suplente, Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se reincorpore al ejercicio del cargo de Presidenta Municipal. Sin embargo, tales acontecimientos son insuficientes para dejar sin materia la presente controversia, toda vez que de las referidas documentales supervenientes y de hechos notorios páginas electrónicas www.reforma.com, contenidos las www.zocalo.com.mx, www.ntv.com.mx, entre otras, queda claro que no se ha colmado la pretensión última de la actora, de ser restituida en su derecho político-electoral de ser votada, reincorporándose efectivamente a ejercer el cargo representativo de Presidenta Municipal, por lo que no se han destruido todos los efectos del acto reclamado por la impugnante, persistiendo la materia. Al respecto resulta orientadora la tesis 193758. 2a./J. 59/99, de rubro y texto:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL9. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

⁹ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, Pág. 38.



En vista de lo antes expuesto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del TEE-JDCN-01/2019. En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducente es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- b) Oportunidad. En el presente asunto la actora se duele esencialmente del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que el Ayuntamiento de Compostela aprobó la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez a sus funciones como Presidenta Municipal.

El artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley. Por lo tanto, en virtud de que la impugnante manifiesta que se enteró del acto que ahora combate el mismo día de su emisión, el siete de diciembre del año dos mil dieciocho, y presentó el medio de impugnación el día trece de diciembre; éste órgano jurisdiccional electoral advierte que el

presente juicio ciudadano se ha presentado con oportunidad, por lo que procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Kenia Elizeth Núñez Delgado, quien se ostenta como Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y que acredita con la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- c) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme del Ayuntamiento de Compostela, que a juicio de la impugnante le causa un perjuicio y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, resulta procedente este juicio ciudadano.
- e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que la actora alcance su pretensión en su caso de tener razón, ya que cuenta con la calidad de Presidenta Municipal suplente y pretende que se declare indebida la reincorporación de la Presidenta Municipal propietaria al cargo, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

TERCERO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por la recurrente se extrae la siguiente síntesis:

ÚNICO. Que es inconstitucional e ilegal la aprobación de reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal de Compostela, mediante acuerdo del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, de fecha siete



de diciembre de dos mil dieciocho, al violentar su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo.

CUARTO. Fijación de la litis. La ciudadana impugnante se que a de que el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, aprobara la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal. Por lo tanto, la pretensión de la impugnante es que se revoque el acuerdo de reincorporación y sea ella la que continúe ejerciendo la función de Presidenta Municipal suplente en ausencia de la propietaria, quien ha sido electa para desempeñar otro cargo de elección popular. En tal sentido basa su causa de pedir en que el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe acceder simultáneamente a dos o más cargos de elección popular.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"10.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con

¹⁰ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"11.

Ahora bien, valorar el agravio esgrimido por la impugnante este órgano jurisdiccional electoral estima que resulta imprescindible, ubicar el caso concreto dentro de lo que los estudiosos llaman "incompatibilidades parlamentarias" y después revisar el régimen de incompatibilidades establecido en las constituciones federal y local, la legislación electoral y otras normas aplicables, a fin de determinar si el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Compostela, por el que autorizó la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal, resulta apegado a la Constitución, las normas electorales y demás aplicables y, por lo tanto, determinar si la impugnante, como sostiene, tiene derecho a ejercer el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Compostela.

En principio, por "incompatibilidad" se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, "el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez".

Fue en el ámbito del funcionamiento de los parlamentos, donde surgieron las primeras normas estableciendo incompatibilidades para prohibir el desempeño simultáneo de la actividad parlamentaria y otros empleos, cargos o comisiones en los órganos del Estado o, incluso, en el ámbito privado. Al respecto, Fernández-Miranda señala que "...la

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.



incompatibilidad constituye una institución del derecho parlamentario que impide el desempeño simultáneo del mandato y determinados cargos o actividades, obligando al representante a optar entre ellos"12.

En los términos de Fernando Santaolalla, las incompatibilidades de diputados y senadores son el conjunto de cargos y situaciones jurídicas que no se pueden ostentar durante el ejercicio del mandato representativo. Persiguen la independencia de los parlamentarios en relación con otros poderes del Estado y con fuerzas políticas y sociales concretas, para asegurar el correcto ejercicio de la función legislativa. Las incompatibilidades son observables desde que se constituye la Cámara o toma posesión el parlamentario y durante todo el tiempo que dure su mandato a diferencia de otras figuras como las inelegibilidades que son observables desde que empieza hasta que termina el proceso electoral o de las incapacidades que entrañan siempre la imposibilidad de ejercicio para cualquier cargo público13.

Ahora bien, debemos decir que en los estados constitucionales modernos se regula un catálogo más amplio de incompatibilidades, que se refiere ya no solamente a los legisladores –incompatibilidades parlamentarias- sino también respecto al ejercicio de otros cargos o puestos públicos de los poderes ejecutivo y judicial. La incompatibilidad entre el ejercicio simultáneo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tiene sustento en el principio de división de poderes –artículo 49 de la CPEUM- que imbrica todo el orden constitucional mexicano y por el que se estableció una forma de gobierno presidencial -artículo 89 de la CPEUM-, que implica una separación más estricta entre los poderes ejecutivo y legislativo, puesto que los integrantes de estos no pueden formar parte simultáneamente de ambos poderes, a diferencia de lo que acontece en las formas de gobierno parlamentarias.

¹² Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso, "Incompatibilidades parlamentarias", Enciclopedia Jurídica Básica, vol. II, España, Civitas, 1995, p. 3498.

¹³ Santaolalla López, Fernando, *Derecho parlamentario español*, España, Dykinson, 2013, pp.113-114

En nuestro país, la norma fundamental federal estableció también una división del poder vertical al consagrar la forma de estado federal – artículo 40 CPEUM-, que implica la existencia y distinción de, al menos, tres órdenes normativos parciales: el federal, el local y el municipal14; por lo tanto, también se advierte la existencia de incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos federales, locales y municipales.

Ahora bien, sin pretender realizar un estudio minucioso de las incompatibilidades, haremos referencia a las disposiciones constitucionales y legales estrictamente aplicables al caso que nos ocupa. En primer lugar, podemos advertir que el artículo 62 de la CPEUM, dispone:

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observara con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

De la disposición constitucional transcrita se colige que:

- Los diputados y senadores –propietarios o suplentes en ejerciciodurante el periodo de su encargo podrán desempeñar otra
 comisión o empleo de la federación o de las entidades
 federativas por los cuales se disfrute sueldo, previa licencia de
 la Cámara respectiva y cesando en sus funciones
 representativas mientras dure la nueva ocupación.
- Los diputados y senadores –propietarios o suplentes en ejercicioque desempeñen, durante el periodo de su encargo, otra

¹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 136/2005, ha sostenido que el Estado mexicano se integra por cinco órdenes normativos; el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. *Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Pleno, XXII, octubre de 2005, p. 2062.



comisión o empleo de la federación o de las entidades federativas por la que disfruten de sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, serán castigados con la pérdida del carácter de diputado o senador.

El citado artículo 62 de la CPEUM establece una incompatibilidad "relativa", razón de que los diputados o senadores sí están en condiciones de ejercer otra comisión o empleo en la federación o en las entidades federativas, pero siempre y cuando soliciten licencia a la Cámara respectiva, con el consecuente derecho de reincorporarse a la función representativa.

Ahora bien, por su parte el artículo 125 de la CPEUM establece textualmente que: "Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-390/2014 y más recientemente en el SUP-JDC-408/2018 ha sostenido que el citado artículo 125 de nuestra CPEUM establece las siguientes hipótesis normativas:

- 1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular, es decir, de haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún período, ya fuese porque resultó electo en la misma fecha para idéntico período, o bien, que alcanzó un cargo primero y en una fecha posterior, ganó otro para periodos que en algún punto potencial de ejercicio coexisten.
- 2. En tales supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.
- 3. Se establece el derecho de elegir con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona

resultó electa o puede ser asignada.

En el entendido que, como la persona que fue electa para dos cargos, sólo puede acceder a un puesto, y tiene el derecho de optar en qué cargo prefiere desempeñarse, este derecho de optar debe ejercerse oportunamente y no es perenne o permanente en el tiempo, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, precisamente, porque la Constitución impone en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Por lo tanto, del citado artículo 125 de la CPEUM y las referidas sentencias de la Sala Superior, se extrae lo siguiente:

- Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular, que coinciden en algún período.
- 2. Está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.
- Se establece el derecho de elegir alguno de los dos cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.

En este orden de ideas se puede advertir que, el citado artículo 125 constitucional establece una incompatibilidad "absoluta" para ejercer simultáneamente dos cargos de elección popular, cualquier que sea su origen normativo, es decir, sean federales, locales o la combinación de ambos. Empero, el electo para dos cargos de elección popular puede elegir el que desee desempeñar.

En términos similares el artículo 137, último párrafo, de la CPNAY, dispone que: "Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular, pero el interesado puede elegir el que le convenga. Una vez que el servidor público comience a ejercer el cargo por el que haya optado, el otro quedará sin efectos".

De la citada disposición constitucional, se extraen las mismas hipótesis normativas del artículo 125 de la CPEUM; empero, mientras la



Constitución federal no determina expresamente la consecuencia de elegir uno de los dos cargos de elección popular, en el caso de nuestra Constitución local se establece expresamente que el cargo de elección popular no elegido "...quedará sin efecto".

Ahora bien, en vista de las disposiciones constitucionales antes analizadas, lo conducente es analizar el caso concreto.

A. Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa no existe controversia en torno a la existencia de los hechos siguientes:

- Que la elección local ordinaria del pasado 1º de junio del año dos mil diecisiete, resultó electa como Presidenta Municipal propietaria de Compostela, Nayarit, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y, como suplente, a la ciudadana Kenia Elizeth Núñez Delgado, para el período 2017-2021.
- Que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho la Presidenta Municipal propietaria Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, solicitó y obtuvo licencia del Cabildo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para separarse del cargo por tiempo indefinido a fin de contender al cargo de Senadora de la república.
- En la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tomó protesta como Presidenta Municipal a Kenia Elizeth Núñez Delgado, quien había sido electa Presidenta Municipal suplente en el proceso electoral local ordinario del año dos mil diecisiete
- Que en la pasada elección federal celebrada el día 1º de julio del año dos mil dieciocho, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, fue electa senadora de la república para el periodo 2018-2024.
- Que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Cabildo de H.
 Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, autorizó a Gloria Elizabeth.

Núñez Sánchez, separarse del cargo de Presidenta Municipal por tiempo indefinido; asimismo, se convocó a Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se desempeñara como Presidenta Municipal suplente en ausencia de la Presidenta Municipal propietaria.

- Que el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó por votación económica otorgar licencia por tiempo indefinido a Gloría Elizabeth Núñez Sánchez, para separarse del cargo de senadora de la república.
- Que el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del H.
 Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, autorizó la reincorporación de Gloría Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal.

Los hechos y consideraciones antes efectuados, nos permiten advertir que, efectivamente, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez se ubica en los supuestos jurídicos previstos en los artículos 125 de la CPEUM y 137 de la CPNAY, por las siguientes razones:

1. La ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, alcanzó dos cargos de elección popular, al haber sido declarada electa senadora de la república propietaria, como resultado de la jornada electoral federal del pasado 1º de julio de dos mil dieciocho, mientras tenía la calidad de presidenta municipal propietaria del municipio de Compostela, Nayarit, cargo que obtuvo en la elección local ordinaria del 1º de junio del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, ambos cargos de elección popular resultan coincidentes en algún tiempo, entre el 1 de septiembre de 2018 y 16 de septiembre de 2021, como se aprecia:

CARGO	INICIO	CONCLUSIÓN 16 de septiembre de 2021		
Presidenta	17 de septiembre de 2017			
Municipal		ş .		
Senadora	1 de septiembre de 2018	31 de agosto de 2024		

2. En tal supuesto únicamente tenía autorización jurídica para asumir y ejercer uno de los cargos, el de presidenta municipal o senadora de la



república, toda vez que existe limitación constitucional para hacerlo en ambos.

3. Que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, agotó su derecho a elegir cuál cargo de elección popular desempeñar, cuando decidió tomar protesta como senadora de la república el pasado veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, para un periodo de seis años comprendido del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2024.

Lo anterior en virtud de que, como obra en autos, la ahora tercero interesada al tomar protesta y desempeñarse como senadora desde el 1º de septiembre del año dos mil dieciocho, perfeccionó su declaración de voluntad de asumir ese cargo y dejar el de Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

De tal manera, actualmente, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, no está autorizada jurídicamente para ejercer de nueva cuenta el derecho a elegir qué cargo de elección popular desempeñar, por lo que reincorporación al desempeño del cargo de presidenta municipal de Compostela, Nayarit, resulta contrario a las constituciones federal y local.

El derecho a elegir quedó agotado, además, porque la ahora tercero interesada tuvo tiempo suficiente para elegir libremente qué cargo de elección popular desempeñar, en virtud de que, como obra en autos, aun cuando fue electa senadora de la república el 1º de julio de dos mil dieciocho, continúo como presidenta municipal de Compostela, Nayarit, hasta el 28 de agosto del año dos mil dieciocho, cuando pidió licencia para separarse del cargo de presidenta municipal y asumir el cargo de senadora a partir del 1º de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, la decisión de desempeñar el cargo de senadora de la república, de la ahora tercero interesada, queda también de manifiesto por el hecho de que permaneció en el cargo de desde el 1º de septiembre y hasta el 6 de diciembre del año dos mil dieciocho. Por, lo tanto, su derecho a elegir es por una sola ocasión y se agotó al asumir el cargo de senadora. Al respecto resulta aplicable la tesis XXXIII/2015, cuyo texto dispone:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.- De la interpretación funcional del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho del ciudadano para elegir entre dos cargos para los cuales fue electo, cuando se encuentra ejerciendo un cargo de esa naturaleza, y al mismo tiempo es electo para ocupar otro, se agota cuando decide con plena libertad cuál de ellos es el que va a desempeñar, sin que ese derecho comprenda la posibilidad de permitir a los ciudadanos que se encuentren en esos supuestos, alternar entre ambos cargos, lo que implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.

La consecuencia de elegir qué cargo de elección popular desempeñar, se traduce en que el cargo no elegido debe ser ocupado por el suplente o, en su caso, a través del procedimiento establecido en las leyes, toda vez que, como se desprende de la tesis transcrita, por ningún motivo se comprende la posibilidad de permitir a los ciudadanos alternar entre el ejercicio de ambos cargos de elección popular, pue se afectaría el sistema de participación y representación democrática efectiva.

Por supuesto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral lo argumentado por la tercero interesada, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en el sentido de que tiene derecho a reincorporarse al cargo de presidenta municipal de Compostela, Nayarit, en virtud de que solicitó licencia y se le autorizó por la Mesa Directiva del Senado, para separarse del cargo de senadora por tiempo indefinido a partir del seis de diciembre del año dos mil dieciocho, como se lo permite el artículo 62 de la CPEUM.



No obstante, como ha quedado asentado párrafos arriba, el citado artículo 62 de la CPEUM no es aplicable al caso concreto, puesto que se actualiza el supuesto previsto expresamente en el artículo 125 de la CPEUM, toda vez que la tercero interesada fue electa a dos cargos de elección popular y, por tanto, no se trata del supuesto de ejercer cualquier otro empleo o comisión que, efectivamente, si regula el analizado artículo 62 de la CPEUM.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido, como ha quedado asentado al estudiar los presupuestos procesales, que en el presente juicio el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, ha convocado en dos ocasiones a la ahora impugnante a reintegrarse al ejercicio del cargo de Presidenta Municipal suplente, derivado de su derecho político-electoral de ser votada, y por las demás circunstancias particulares que han quedado relatadas en esta resolución.

Sin embargo, de las propias constancias que obran en el expediente, así como por tratarse de un hecho notorio, se advierte que a la fecha de la aprobación de esta determinación, la impugnante no se encuentra en el ejercicio pleno del cargo porque no se ha reincorporado, por lo que si bien el acto impugnado ha sido modificado, no ha sido colmada la pretensión última de la impugnante de ejercer el cargo de Presidenta Municipal suplente, subsistiendo un menoscabo a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue votada.

En virtud de lo antes expuesto, lo conducente es declarar FUNDADO el agravio esgrimido por la impugnante, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2018, promovido por Crescencio Delgado Ortega, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio esgrimido por la actora en el juicio ciudadano TEE-JDCN-01/2019 y se vincula al Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, a través de su representante legal, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que sea notificada esta resolución, convoque a la ciudadana Kenia Elizeth Núñez Delgado, presidenta municipal suplente, a efecto de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando y se informe a este órgano jurisdiccional de dicha convocatoria para los efectos precisados en el resolutivo cuarto.

TERCERO. Una vez que la presidenta municipal suplente se reincorpore a sus funciones, el Ayuntamiento a través de su representante legal deberá remitir a este Tribunal el acta de sesión, con la firma autógrafa de la actora, en la que se precise la reincorporación plena en el ejercicio del cargo.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que acuda el día y hora señalado por el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, a efecto de dar fe y seguimiento a la ejecución de esta resolución.

QUINTO. Comuníquese al Congreso del Estado la presente resolución para el efecto de su conocimiento, de conformidad con el artículo 90 D, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.



Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente, quien fórmula voto razonado; José Luís Brahms Gómez, quien fórmula voto concurrente; Irina Graciela Cervantes Bravo; ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, quien fórmula voto concurrente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Ruben Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



Voto razonado que formula el Magistrado Presidente Gabriel Gradilla Ortega, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave TEEN-JDCN 12/2018 y acumulado.

Comparto el sentido de sobreseer respecto al acto impugnado por Crescencio Delgado Ortega; empero, como la autoridad responsable aseveró en su informe que la promoción del citado medio de impugnación resultaba extemporáneo, considero pertinente que en el proyecto se debio responderle por qué el recurrente se encontraba en tiempo en su promoción.

Las razones que justifican mi posición radican en que conforme lo dispone el párcafo último del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia ochocientos catorce, publicada en el Tomo VI, página quinientos cincuenta y tres, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

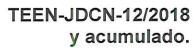
Ahora bien, del numeral citado, se desprenden diversas hipótesis para decretar la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, de las cuales, existe preferencia en su estudio, como lo es que se pretenda impugnar actos o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis emitida por el Segundo tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito, visible en el tomo XXXII, del mes de octubre de dos mil diez, página tres mil veintiocho, de la Novena Época, cuyo texto dispone:

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL De DETERMINADAS CAUSALES. DE **ESTUDIO** conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la definitividad: debe de principio del inobservancia considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.".

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, dispone que los medios de impugnación que esa legislación contempla –incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita-, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

Luego, la fracción I del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes —en lo que al caso concreto interesa-, cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley.





De lo anterior se puede deducir que el parámetro de referencia para presentar oportunamente una demanda del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acto reclamado por **Crescencio Delgado Ortega**, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna o bien al día siguiente en que se hubiese notificado conforme a la ley.

Ahora bien, el acto impugnado se emitió el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de aquel medio de impugnación, empezó a transcurrir el diez y feneció el catorce, ambos del mes y año citados.

Ello es así, pues de conformidad con el acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante el cual se estableció el horario de labores de los servidores públicos, los días inhábiles y el período vacacional de verano de ese órgano jurisdiccional, el día 12 de diciembre de dos mil dieciocho, fue declarado inhábil para este ente.

De ahí que al descontarse ese día del plazo de cuatro días señalado en el numeral citado con antelación, la demanda del juicio que ahora se resuelve, resultó oportuna.

Como se observa en el siguiente cuadro:

DICIEMBRE.

DOM/	LUN.	MAR.	MIER.	JUE.	VIE.	SAB
2//	3	4	5	6	7	8
					Acto.	Inhábil
9	10	11	12	13	14	15
Inhábil	Inicio.		Inhábil		Fenece.	_

Es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia emitida por el Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, visible en el libro sesenta y uno, del mes de diciembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página ochocientos veintisiete, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA **LABORES** SUS SUSPENDIDO EXTRAORDINARIAMENTE. Los artículos 19 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ambos vigentes hasta el 19 de enero de 2018), establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA **OPORTUNIDAD** ΕN SU **DETERMINAR** LA PRESENTACIÓN. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.". dispone que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las



TEEN-JDCN-12/2018 y acumulado.

promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir la demanda de amparo; jurisprudencia que si bien interpréta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles/no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. De tal suerte que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia citada tiene aplicación y sírve de base para interpretar la parte final del artículo 19 citado, en tanto señala expresamente, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días en que se suspenden las labores en el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, siendo aquéllos los días hábiles en que la autoridad responsable/haya suspendido sus labores de manera extraordinaria, en tanto que a ésta corresponde recibir la demanda en términos del artículo 176 de la ley de la

Gabriel Gradilla Ortega.

materia."

Magistrado Presidente.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2018 y acumulado TEE-JDCN-01/2019

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RAMÍREZ RODRÍGUEZ. EDMUNDO RELATIVO LA RESOLUCIÓN **EMITIDA** EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA, BAJO EL RÚBRO 12/2018 Y SU ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto concurrente respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovidos por CRESCENCIO DELGADO ORTEGA Y KENIA ELIZETH NUÑEZ DELGADO respectivamente, en contra del acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la solicitud de reincorporación de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez a sus funciones como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit, en razón de las siguientes consideraciones:

- 1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración per la Magistrada ponente, IRINA CERVANTES BRAVO, si bien es cierto, procesalmente es correcto y adecuado, no debió soslayar la exigencia hecha valer por el promovente CRESCENCIO DELGADO ORTEGA, y en ese sentido tutelar los derechos de los nayaritas que, a juicio del citado ciudadano fueron conculcados, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:
- A. La constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, todos los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- B. Los derechos políticos electorales son parte esencial de los derechos del hombre, el derecho al voto y a la protección del mismo son la columna vertebral y la teleología de los órganos jurisdiccionales electorales.
- C. Bajo ese panorama, legal y político que establece nuestra carta magna, es menester establecer en los cuerpos normativos electorales, rutas que permitan a los órganos jurisdiccionales dar cumplimiento a los alcances establecidos en el artículo 1° de la CPEUM y así, crear los diseños necesarios para salvaguardar los derechos del gobernado. Para estar en la posibilidad de hacer valer el interés jurídico manifestado por el ciudadano CRESCENCIO DELGADO ORTEGA, impetrante que exige se repare la violación al estado de derecho en aras del bienestar colectivo. Es decir, en el particular, el promovente actúa en defensa del interés público, difuso o colectivo, y controvierte un acto que es de su interés jurídico directo, considerando, además, que afecta el interés de su comunidad. Al hacerlo, busca la prevalencia del interés público. No se ignora por el concurrente que son los partidos políticos quienes tienen legitimación para emprender acciones tuitivas de interés difuso, como lo ha sostenido en la jurisprudencia 15/2000 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios SUP-RAP-20/99, SUP-RAP-038/99 SUP-RAP-039/99

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2018 y acumulado TEE-JDCN-01/2019 ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA L OS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". 1

D. Finalmente, sin menoscabo de lo afirmado, los órganos jurisdiccionales electorales, si bien es cierto no actúan de manera oficiosa, ante los improperios al estado de derecho por parte de algunas autoridades, no menos cierto es que, se pudo asumir un activismo judicial, e ir más allá de la litis sujeta al expediente, y de manera concreta sentar un precedente con el fin de reconocerle al ciudadano, la legitimación para comparecer ante los tribunales electorales, cuándo se considere que se ha violentado el Estado de Derecho, y que con ello se ha violentado los intereses de la comunidad, municipio o grupo social al que se pertenezca.

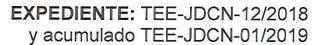
En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Concurrente:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%C 3%8DTICOS,NACIONALES.,PUEDEN,DEDUCIR,ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS,CONTRA.

¹ Consultable en:





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARIT NUMERO TEE-JDCN-12/2018 Y ACUMULADO TEE-JDCN-01/2019

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 fracción V último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Tribunal, en el presente expediente, formulo voto particular en contra, al tenor de lo siguiente:

B. Sentensia impugnada y decisión mayoritaria.

La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora del juicio ciudadano TEE-JDCN-01/2019 promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado, respecto al contenido en el acta de la sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por la que se aprobó la reincorporación como presidenta municipal de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

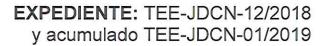
El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, consideró que actualmente, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, no

está autorizada jurídicamente para ejercer de nueva cuenta el derecho a elegir qué cargo de elección popular desempeñar, por lo que reincorporación al desempeño del cargo de presidenta municipal de Compostela, Nayarit, resulta contrario a la Constitución Federal y Local.

Concluye la resolución que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, agotó su derecho de elegir porque tuvo tiempo suficiente para decidir libremente qué cargo de elección popular desempeñar, en virtud de que, aun cuando fue electa senadora de la república el uno de julio de dos mil dieciocho, continúo como presidenta municipal de Compostela, Nayarit, hasta el veintiocho de agosto de ese año, cuando solicitó licencia para separarse del cargo de presidenta municipal y asumir el cargo de senadora a partir del uno de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, la mayoría afirmó que la decisión de desempeñar el cargo de senadora de la república, de la ahora tercero interesada, quedó también de manifiesto por el hecho de que permaneció en el cargo de desde el uno de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el día seis de diciembre del mismo año. Por lo tanto, su derecho a elegir es por una sola ocasión y se agotó al asumir el cargo de senadora.

La consecuencia de elegir qué cargo de elección popular desempeñar, se traduce en que el cargo no elegido debe ser ocupado por la suplente o, en su caso, a través del procedimiento establecido en las leyes, toda vez que, por ningún motivo se comprende la posibilidad de permitir a los ciudadanos alternar entre el ejercicio de ambos cargos de elección popular, pue se afectaría el sistema de participación y representación democrática efectiva.





En el mismo sentido, la mayoría del pleno señala que lo argumentado por la tercera interesada, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en el sentido de que tiene derecho a reincorporarse al cargo de presidenta municipal de Compostela Nayarit, en virtud de que ante la mesa directiva del senado de la república, solicitó licencia y se le autorizó separarse del cargo de senadora por tiempo indefinido, esto a partir del seis de diciembre del año dos mil dieciocho, como así se lo permite el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable al caso concreto, puesto que se actualiza el supuesto previsto expresamente en el artículo 125 de la propia Constitución, toda vez que la ciudadana tercera interesada, fue electa a dos cargos de elección popular y, por tanto, no se trata del supuesto de ejercer cualquier otro empleo o comisión que, efectivamente, si regula el artículo 62 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo anterior la mayoría del pleno, determinó revocar el acuerdo impugnado al estimar esencialmente que los agravios son fundados al no controvertir las razones torales de la accionante.

Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque a mi juicio, no queda afectado el sistema de participación y representación democrática efectiva, al permitir a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, pueda continuar al frente del Honorable Ayuntamiento de Compostela, por el periodo al que fue electa, (2017-2021) siendo que el suscrito sostiene una postura de interpretación en contra.

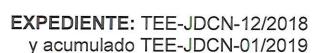
Esto, por las razones siguientes:

1. Marco normativo, el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, textualmente, que: "Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Dicho precepto constitucional, desde una perspectiva analítica, tiene las siguientes implicaciones lógicas: 1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular, es decir, de haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún período, ya fuese porque resultó electo en la misma fecha para idéntico período, o bien, que alcanzó un cargo primero y en una fecha, posterior, ganó otro para períodos que en algún punto potencial de ejercicio coexisten.

2. En tales supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos. 3. Se establece el derecho de elegir con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.





2. Presunción a favor del derecho de elegir el cargo de elección popular a ocupar. La diferencia del subsistema previsto en el artículo 62 de la misma Constitución, que establece en lo conducente que los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación-, pues de esta norma se advierte que durante el período de su encargo, los diputados y senadores propietarios pueden cesar en su representación para desempeñar con licencia alguna otra comisión o empleo por el tiempo que éste dure, con la consecuente posibilidad de regresar a su encargo, siempre que no sea de elección popular, a efecto de resultar sistemático con lo dispuesto por el artículo 125 constitucional.

Asimismo, esta interpretación es acorde al postulado del constituyente racional, que en la conformación de la Constitución distinguió dos escenarios diversos para los legisladores electos popularmente y que, por tanto, no debe entenderse redundante en la regulación sobre los temas en análisis, sino en el sentido de que los artículos 62 y 125 constitucionales regulan supuestos distintos, o al menos generales en el primer caso para un empleo o comisión, con condiciones especiales en el segundo supuesto constitucional, en el cual, los ciudadanos que alcanzaran dos cargos de representación popular deben optar por alguno de estos, de lo que se deduce que ello, no les da el derecho de alternar indefinidamente en dos cargos.

Esto, porque de otra manera el constituyente también habría aceptado la posibilidad de licencia indefinida para este último

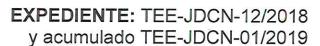
supuesto, sin embargo, determinó que en este último caso debía elegirse el encargo a desempeñar, por ser de elección popular.

Máxime, que la diferencia es funcionalmente acorde al sistema, porque si se permitiera la posibilidad de regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se rebasaría la dimensión del derecho subjetivo del ciudadano que ejerce el cargo y se podría afectar negativamente la esfera jurídica de quienes lo eligieron para tales cargos, pues éstos tienen derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente, pues, incluso, puede llegar a darse el caso de que exista un conflicto de intereses entre tales encargos de elección popular, de ahí que la Constitución no permita el ejercicio de ambas representaciones o cargos de elección popular en el mismo período, aun cuando sea alternadamente.

En suma, cuando se alcanzan dos cargos de elección popular, la interpretación del artículo 125 Constitucional es en el sentido de que existe derecho para elegir alguno.

Caso concreto. En el caso, no existe controversia en torno a la existencia de los hechos siguientes:

En la pasada elección local de dos mil diecisiete, la fórmula de presidente municipal de Compostela, Nayarit, encabezada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, como propietaria y Kenia Elizeth Núñez Delgado, como suplente resultaron electas, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno y la propietaria asumió el cargo de presidenta municipal. - Posteriormente, el uno de julio de dos mil dieciocho, luego de la campaña electoral federal correspondiente, la presidenta municipal Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, resultó electa al senado de la república, para el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y en ese contexto, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, solicitó licencia al Honorable Cabildo de Compostela, Nayarit, por tiempo indefinido





para separarse de sus funciones de Presidenta Municipal, lo cual fue aprobado en sesión de esa fecha - En atención a ello, en la misma sesión, el Cabildo ordenó llamar a la presidenta suplente Kenia Elizeth Núñez Delgado, a la cual se le tomó protesta. - El uno de septiembre de dos mil dieciocho, entraron en funciones los senadores de la república y la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez asumió el cargo de respectivo para el que fue electa popularmente. - Luego en diciembre siguiente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez en el carácter de senadora, comunicó al Honorable Cabildo de Compostela, Nayarit, su reincorporación al referido cargo de Presidenta Municipal, previo a separarse del senado por tiempo indefinido.

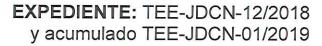
Esto es, lo anterior permite poner de relieve que tales eventos actualizan los supuestos jurídicos siguientes:

- 1. Que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, se ubicó en la hipótesis de alcanzar dos cargos de elección popular, al haber sido declarada Presidenta Municipal Electa de Compostela, Nayarit y mientras tenía dicha calidad fue electa senadora de la república por el estado de Nayarit.
- 2. En tal supuesto se tiene la certeza de que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, tiene autorización jurídica para asumir y ejercer únicamente uno de los cargos, el de senadora o presidenta municipal, pues constitucionalmente tiene limitado hacerlo en ambos.
- 3. Se difiere del pleno de este Tribunal en el sentido de la época en que debe surgir, en libertad plena, respecto al derecho a elegir cuál cargo desempeñar, si reincorporarse como presidenta municipal o continuar ejerciendo el cargo de senadora de la república, respecto de lo cual señala la mayoría de este Tribunal la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, optó por ser senadora, precisamente al acceder y ejercer el mismo.

Por tanto, conforme a las circunstancias especiales del caso, que se tuvieron acreditadas en el presente juicio, es evidente que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, desde nuestro punto de vista aún tiene el derecho de agotar efectivamente su derecho de elegir entre los cargos de elección popular que puede desempeñar, precisamente porque al regresar a continuar ocupando el cargo como presidenta municipal es que surge la presente controversia, pues se trata de acto jurídico inequívocos sobre su elección, la cual al privilegiar su opción como derecho contenido en el artículo 125 constitucional el cual, no debe tomarse tácitamente el hecho de que al momento en que accedió al cargo de senadora, deba entenderse que optó por dicho cargo, pues ello se traduce en una violación a su libre derecho de opción lo cual, si bien no se encuentra regulado en qué momento debe hacerse, tampoco se señala oficiosidad alguna en este rubro, por lo tanto, el cargo al cual deberá Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, optar por desempeñar deberá hacerlo expresamente y surge desde el momento en que se ha controvertido dicha opción por la suplente Kenia Elizeth Núñez Delgado, al cargo de presidenta municipal, lo anterior es así, porque también se debe respetar el derecho de la suplente al senado y que hoy ostenta el cargo de senadora propietaria.

Esto último, precisamente, porque al acceder y ejercer el cargo, debe respetarse la coalición de los derechos de las ciudadanas suplentes, las cuales gozan de igual derecho de darse la oportunidad y conlleva a perfeccionar la declaración en forma expresa de la voluntad de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, a favor del mismo, a efecto de asumir la representación popular de Presidente Municipal o de Senadora de la Republica, puesto que es prioridad el de proteger la participación y representación democrática efectiva.

De modo que, sí actualmente, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, no está autorizada jurídicamente para ejercer los





dos cargos de elección popular para los que fue elegida mediante el voto directo de los electores, si conserva su derecho de opción mediante la preferencia de decidir expresamente de optar ejercer el cargo de presidenta municipal o senadora de la república, lo cual deberá expresar por escrito a este tribunal, y el momento oportuno es en esta causa que se formó con motivo de que ha surgido la controversia al derecho de opción y en consecuencia de ejercer por una de las suplentes el cargo vacante, pues interpretar el caso como lo ha hecho este tribunal es contrario a Derecho, puesto que si bien existe el impedimento constitucional para asumir ambos cargos, ello no indica que oficiosamente deba interpretarse que por el hecho de rendir protesta en ambos ya se tome como decidido que se opto por ejercer el último y con ello se agota ese derecho constitucional de elegir por cual ejercer, puesto que lo tácito no implica lo expreso y mucho menos oficiosamente.

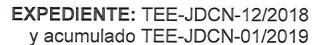
De ahí que sea en este momento en Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, deba opcionar expresamente ante este Tribunal porque cargo se inclinara a ejercer, ya sea el de senadora o presidente municipal de Compostela, Nayarit, con cuya opción, dejara de ser presidenta municipal o senadora de la república, y es con plena libertad en que lo hará a efecto de respetar igualitariamente los derechos políticos electorales de sus respectivas suplentes las cuales se encuentran en este momento en coalición al igual que el derecho de opción.

Lo anterior es en la inteligencia de que, me aparto del criterio de este Tribunal en relación a que no es correcta la interpretación que se hace respecto al artículo 125 Constitucional en el sentido de que tratándose de una ciudadana que ha alcanzado dos cargos de elección popular ha agotado su opción a ejercer un cargo al momento en que tomó protesta de rendir el segundo de los cargos al que fue electa.

Lo anterior es erróneo, porque desde mi punto de vista, de acuerdo con el artículo 125 y 62 Constitucional, siendo el segundo el reglamentario al caso concreto, puesto que establece la posibilidad de pedir licencia para acceder y ejercer otro cargo público de elección popular, ya que en este escenario la Constitución dispone el deber de elegir entre alguno de esos cargos, lo que implica el derecho de opción expresa más tacita ni mucho menos oficiosa como así lo interpreta este Tribunal.

Incluso conforme al artículo 62 de la Constitución, se reconoce el derecho de licencia para el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, por el que se disfrute de sueldo, precisamente, porque no se trata de cargos de elección popular, sin embargo, son cargos públicos lo que presuponen identidad de desempeño. Incluso, de manera sistemática con los preceptos constitucionales, se autoriza la posibilidad de solicitar licencia, cuando se pretende competir para un cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes, como así aconteció en el caso concreto, puesto que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, a pesar de estar ocupado un cargo de elección popular, su partido no la limito a que buscara ocupar otro cargo, tan es así que solicitó la licencia respectiva, se separó del cargo de Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit, y fue designada candidata al senado, cargo que gano al ser electa democráticamente el día uno de julio de dos mil dieciocho y que con posterioridad protesto su leal desempeño, el cual opto por separarse para elegir continuar desempeñándose como presidenta municipal.

Situación que también es acorde a la interpretación asumida en este voto razonado, pues contribuye a la posibilidad de que una persona sea electa para dos cargos de elección popular, extiende la posibilidad de licencia para ejercer alternadamente





ambos cargos, sin embargo debe expresamente decidir desempeñar uno, pero esta decisión surge al momento en que se controvierte el derecho de las suplentes, por lo que se debe emitir o decidir dicha opción expresa en esta controversia, para lo cual Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, deberá por escrito en un término de quince días hábiles, decidir a cargo desempeñar a efecto de no violentar el derecho político electoral de ambas suplentes tanto a Presidente Municipal y la respectiva en el senado de la República.

c. CONCLUSIONES. Los hechos en cuestión y que en mi concepto se advierte, es un criterio erróneo el que se vienen sosteniendo en la de sentencia aquí emitida, en el sentido de interpretar el precepto 125 constitucional, al señalarse que el derecho del ciudadano para elegir entre dos cargos para los cuales fue electo, cuando se encuentra ejerciendo un cargo de esa naturaleza, y al mismo tiempo es electo para ocupar otro, se agota cuando decide con plena libertad cuál de ellos es el que va a desempeñar, sin que ese derecho comprenda la posibilidad de permitir a los ciudadanos que se encuentren en esos supuestos, alternar entre ambos cargos, porque lo que implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.

Se reitera que tal interpretación es errónea, porque se advierte que resolver como se hace en líneas precedentes, violenta el derecho de opción expreso en el artículo 125 constitucional, toda vez que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, debe decidir expresamente en este momento de controversia, que es cuando surge la posible afectación a la esfera jurídica de la suplente, más no debe tomarse su decisión como tacita solo porque aceptó el cargo de senadora.

Lo anterior conlleva que, si se opta en este momento expresamente, se protege el derecho político electoral de las

ciudadanas suplentes, las cuales están en igualdad de derechos humanos, aunque solo una haya accionado facultad legal de acudir al tribual a deducirlo.

De ahí que sostengo mi postura de máxima protección a los derechos político electorales de las ciudadanas involucradas, los cuales debe ser garantizada por el Estado y al contemplarse en el numeral 125 Constitucional el derecho de opción, este debe ser expreso, y no tácito como así lo interpreta la mayoría de este Tribunal, siendo en este momento en que se debe ejercer tal derecho de opción, al encontrarse controvertida la opción de cargo, pero tal decisión ante la controversia que se plantea, le compete decidirla en forma definitiva la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al ser la elegida como propietaria por el voto de los electores para ocupar dichos cargos de Presidenta Municipal y Senadora de la Republica, y con ello una vez decidida la opción del cargo, se pueda en forma definitiva que una suplente acceda al cargo vacante.

Lo anterior les otorga certeza jurídica a ambas suplentes y no afecta el sistema de participación y representación democrática efectiva, al salvaguardarse el derecho de opción expresa ante este Tribunal por parte de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, así mismo los derechos políticos electorales de quienes son suplentes a los cargos por lo que fue elegida como propietaria la antes indicada.

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

MAGISTRADO